

Expediente Núm. 217/2007
Dictamen Núm. 116/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de noviembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la emisión de un informe desfavorable como consecuencia de la inspección técnica de su vehículo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 14 de diciembre de 2005, el interesado formula una reclamación de responsabilidad patrimonial aduciendo que, con fecha 15 de diciembre de 2004, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dicta sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por él contra la desestimación presunta del recurso de súplica formulado frente a la

Resolución de la, entonces, Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de 31 de enero de 2000, desestimatoria de la reclamación sobre inspección técnica del vehículo matrícula O-..... Manifiesta que “con fecha uno de julio de 1999 se presentaron sendos escritos”, tanto al Director Regional de Industria como al Jefe de la Sección de Inspección Técnica de Vehículos, en los que, “amén de evidenciar la ilegalidad del acto administrativo que se recurría, se ponía en conocimiento de ambos órganos administrativos, que de persistir la situación de no concesión de la tarjeta favorable de la inspección técnica del vehículo, la intención de su titular era la de inmovilizar el mismo durante el periodo de tiempo en que persistiera como desfavorable el acto administrativo de calificación de la inspección (...), procediendo posteriormente (...) a reclamar la indemnización que en derecho correspondiese por el tiempo de inutilización, así como los daños y perjuicios que tal situación pudiera acarrear”. Añade que el camión grúa de su titularidad “formaba parte de la flota de vehículos que componen la Asociación Nacional de Empresas de Auxilio en Carretera (...) desde el 2 de septiembre de 1998, habiendo suscrito convenios con diversas compañías aseguradoras para las que realizaba numerosos servicios de asistencia en carretera”.

En cuanto a la indemnización, solicita la cuantía de cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y dos euros con cuarenta y ocho céntimos (458.872,48 €), “cantidad para cuyo cálculo se ha tomado como referencia la tarifa elaborada por la Asociación Nacional de Empresas de Auxilio en Carretera para la inmovilización de vehículos grúa”. Especifica que “aplicando la tarifa de 221 € por día” a los 2.073 días de inmovilización, entre “el 18 de junio de 1999 (fecha en la que se emite el acto administrativo declarado ilegal) y el 22 de febrero de 2005, fecha en que adquiere firmeza la sentencia que declara nulo el acto administrativo impugnado (...), arroja un total de 458.133 €”, y que “dicha cantidad deberá incrementarse en 739,48 € (...), correspondiente a la factura que ha tenido que abonar (...) a fin de proceder a los arreglos pertinentes en su vehículo para poder ponerlo en funcionamiento tras el largo periodo de tiempo que el mismo estuvo inmovilizado”.

Refiere los fundamentos de derecho que considera de aplicación y afirma que "existe un menoscabo ocasionado al reclamante (...) por los daños y perjuicios padecidos por éste como consecuencia de la paralización del camión grúa del que es titular y que destinaba a su trabajo como gruista, siendo la causa única de dicha paralización la actuación de la Administración (...), por haber dictado un acto administrativo que (le) impedía (...) circular y operar con el mismo sin incurrir en una ilegalidad manifiesta".

En otrosí designa representante para cuantos trámites se deriven del procedimiento.

Adjunta a su reclamación copia de los siguientes documentos: a) Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 15 de diciembre de 2004, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora reclamante contra la desestimación presunta del recurso de súplica formulado ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra la Resolución de la "Consejería de Industria, Turismo y Empleo (*sic*)", de 31 de enero de 2000, desestimatoria de la reclamación sobre la inspección técnica del vehículo matrícula O-..... En el fundamento de derecho cuarto de la sentencia se indica que "el vehículo (del reclamante) es un camión plataforma porta-coches (...), exento de la instalación de tacógrafo". b) Escrito dirigido al Jefe de la Sección de Inspección Técnica de Vehículos, y presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 1 de julio de 1999, en el que se alega que el vehículo está exento de tacógrafo, y que es "mi intención, de persistir la situación presente, proceder al precinto del vehículo (...), durante el tiempo que permanezca desfavorable la calificación de la inspección". c) Escrito dirigido al Director Regional de Industria, presentado en el mismo lugar y fecha que el anterior y con idéntico contenido. d) Acta notarial, de 14 de marzo de 2000, en la que se hace constar que en el interior de una nave sita en la carretera de, se encuentra el vehículo camión plataforma, matrícula O-....., cuyo contador de kilómetros recorridos indica el número "239.176", y a la que dice adjuntar las siete fotografías realizadas en su presencia, "las cuales coinciden fielmente con la realidad por mi observada y reflejan exactamente el

estado en que se encontraba el camión en el momento de mi observación". No se aportan al expediente las fotografías referidas. e) Providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 22 de febrero de 2005, por la que se declara firme la sentencia dictada en el procedimiento ordinario f) Acta notarial, de 11 de abril de 2005, en la que se refleja que "el cuenta-kilómetros del camión (...) marca al tiempo de mi presencia la cifra de 239.176, hallándose el contador de centenas de metros entre el `4´ y el `5´". Consta también en ella la entrega al notario de duplicados de las fotografías tomadas en su presencia y que el vehículo matrícula O-..... se hallaba en el interior de una nave industrial de La, concejo de g) Certificación expedida por la Federación Española de Asociaciones de Empresas de Auxilio en Carretera, de fecha 16 de septiembre de 2002, según la cual el reclamante, "representante legal de la empresa Grúas (...), fue dado de alta en esta asociación el 02/09/98 (...), acreditada su condición de socio hasta el 04/12/2002". h) Protocolo de acuerdo de proveedores entre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y la representante de Grúas, de fecha 1 de marzo de 1996, por el que esta última se compromete a realizar la prestación de los servicios de grúa cuando sea requerido por aquélla durante las 24 horas del día, los 365 días al año. i) Convenio de prestación de servicios de asistencia en viaje entre Grúas y Asistencia, S.A., de fecha 31 de julio de 2000, por el que la primera se compromete a realizar los servicios que le sean solicitados durante las 24 horas del día, todo el año. j) Documento de compromiso, suscrito el 10 de febrero de 1998 por el interesado, en representación de Grúas, y la Sociedad Mundial de Asistencia, S. A., por el que aquél se compromete, durante todo el tiempo que se mantenga la relación para la prestación de servicios con la segunda, a cumplir todos los requisitos legales y técnicos necesarios para la realización de su actividad. k) Listado de totales facturados a compañías, correspondiente al año 1998, elaborado por Grúas con fecha 22 de junio de 2005, según el cual la facturación en dicho periodo, por un total de 1.377 servicios, ascendió a 9.879.835 pesetas. l) Informe relativo a la tarifa orientativa de la Asociación Nacional de Empresas de Auxilio en Carretera para la inmovilización de

vehículos grúa, emitida con fecha 15 de febrero de 2005, en el que se indica que al vehículo O-....., con 5.000 kg de masa máxima autorizada, le corresponde una indemnización de 221 € por día de paralización. m) Factura emitida por un taller de reparación de vehículos, a nombre del reclamante, con fecha 30 de abril de 2005, por varios conceptos referidos al vehículo matrícula O-....., por un importe total de 739,48 €.

2. Mediante Resolución del Consejero de Industria y Empleo, de 18 de enero de 2006, se incoa procedimiento de responsabilidad patrimonial. Dicha resolución se notifica al representante del interesado el día 3 de febrero de 2006.

3. Con fecha 10 de marzo de 2006, la instructora del procedimiento solicita al Servicio de Industria un informe relativo a las cuestiones planteadas por el reclamante, y en especial sobre la valoración de los daños que alega.

4. El día 15 de marzo de 2006, la instructora comunica al representante del interesado la posibilidad de promover su recusación en los términos que señala y que el procedimiento se tiene por iniciado desde el día 14 de diciembre de 2005. A continuación le indica el plazo máximo para su resolución y notificación, así como los efectos del silencio, y que, "con esta fecha, se ha solicitado el informe preceptivo al servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión (...), lo que implica la suspensión del procedimiento".

5. Con fecha 15 de marzo de 2006, el Jefe de la Sección de Inspección Técnica de Vehículos consigna, en primer lugar, el resultado de una inspección realizada el día 21 de mayo de 1997 al vehículo a que se refiere la reclamación, señalando que "fue calificada de desfavorable (...) por carecer de la verificación del tacógrafo, entre otros defectos. El día 23 de mayo de 1997, una vez corregidos los defectos señalados el día 21, fue calificada la inspección de favorable". Después informa del resultado de la inspección a la que se refiere la reclamación, aclarando que el vehículo se presentó "por primera vez el día 4 de junio de 1999, con resultado de inspección desfavorable por presentar defectos

graves en alumbrado de cruce, rótula de dirección, neumáticos y verificación de tacógrafo. El día 18 de junio de 1999, se presentó a una segunda inspección con resultado desfavorable, pues el tacógrafo no tenía la verificación pertinente". Añade que "en la fecha indicada (23 de mayo de 1997) el vehículo, en lo que respecta a sus condiciones técnicas, estaba apto legalmente para circular por las vías públicas y posteriormente, en la inspección periódica, por no mantener el vehículo en las condiciones iniciales, el dictamen de la inspección fue negativo exclusivamente por carecer de verificación el tacógrafo". Subraya que "de lo anterior se desprende que el vehículo poseía el tacógrafo al pasar las inspecciones, si bien en el primer caso se corrigió el defecto observado de no estar verificado y en el segundo caso no se presentó de nuevo a inspección". Y concluye que "el vehículo disponía de tacógrafo y el rechazo fue exclusivamente por la falta de verificación del mismo, con independencia del uso del vehículo, por lo que la opción de utilizar el vehículo o no quedaba a criterio del propietario al realizar o no la verificación de dicho tacógrafo (...). Esta situación, de acuerdo con la Sentencia n.º 933, de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, del Tribunal Superior de Justicia de Oviedo, podría suponer el haber ocasionado el gasto de la verificación del tacógrafo sin que fuese obligatorio su uso, pero en ningún caso supone que técnicamente lleve a la paralización del vehículo".

6. Con fecha 13 de julio de 2006, la instructora solicita a la empresa Inspección Técnica de Vehículos, S. A. (en adelante ITVASA) un informe en relación con la reclamación presentada, y en especial sobre la valoración de los daños que manifiesta el interesado. El día 17 de ese mismo mes se notifica al representante del interesado la solicitud del informe.

7. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 31 de julio de 2006, el Gerente de ITVASA señala que la citada empresa "interviene únicamente en el inicio del proceso y conforme a los requerimientos de la Consejería de Industria, no siendo por tanto responsable patrimonial de los daños ocasionados". Señala, además, que

“la decisión de paralizar la actividad, precintando el vehículo, aunque informa de ello, es unilateral. Circular con la ITV caducada o desfavorable puede ser sancionado por Tráfico, pero no implica su inmovilización salvo que haya signos evidentes de peligro para (la) seguridad vial, que no es el caso (...). La errónea interpretación en la aplicación del criterio de inspección, y en consecuencia de su subsanación, acarrearía al damnificado un daño económico de 8.300 pts más IVA, de coste de la verificación, pues el vehículo ya disponía de tacógrafo, más el tiempo empleado para la realización de la misma y volver a la ITV para la inspección de subsanación de defectos, en total media jornada para todo, como mucho. Absolutamente desproporcionado con respecto a la valoración del daño autoinfligido (...). El cumplimiento de lo expuesto anteriormente no suponía renuncia a hacer reconocer sus derechos y reclamar los daños ocasionados (lógicos y proporcionados), pues no conlleva un cambio irreversible en el bien, ni interfiere en el normal desempeño de la actividad”.

8. Con fecha 19 de octubre de 2006, se notifica al representante del interesado un escrito en el que la instructora, habiendo tenido conocimiento del fallecimiento del reclamante, le solicita que indique si existen otras personas que puedan tener la consideración de interesados en el procedimiento, por su condición de causahabientes.

9. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 29 de noviembre de 2006, el representante del interesado comunica a la Consejería de Industria y Empleo que, tras el fallecimiento de aquél, se subroga en los derechos de la presente reclamación su esposa. Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Testamento abierto, otorgado por el reclamante el 23 de agosto de 2006, según el cual “lega a su madre (...) su legítima estricta” y “en el resto de sus bienes instituye por su única y universal heredera a su esposa”. b) Certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad, expedida el 26 de septiembre de 2006, relativa al otorgamiento del testamento precitado. c) Certificado de defunción, expedido por el Registro Civil de, según el cual el reclamante falleció el día 26 de

agosto de 2006. d) Escritura de renuncia de herencia, otorgada el día 2 de noviembre de 2006 por la madre del interesado, según la cual “renuncia pura y simplemente a la herencia (...) de su difunto hijo”.

10. Con fecha 15 de diciembre de 2006, se notifica al representante del reclamante inicial la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos que integran el expediente e indicándole el plazo para formular alegaciones y presentar las justificaciones que estime pertinentes.

11. El día 20 de diciembre de 2006, comparece la esposa del reclamante inicial, “en nombre y representación” de aquél, y se ratifica en el escrito de reclamación presentado en su día.

12. Con fecha 26 de diciembre de 2006, la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de “declarar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, desestimando la petición” presentada por la esposa del reclamante, “en su condición de heredera” del mismo. Dicha propuesta se fundamenta en que “la ITV se limitó a calificar desfavorablemente la inspección del vehículo afectado, sin que en ningún momento se declarase su inmovilización ni se precintase el mismo (...). La firmeza del nexa (causal) invocado se quiebra por la concurrencia de la actuación del propio interesado, ya que es éste quien de forma voluntaria decide inmovilizar su vehículo (...). Además pretendió multiplicar los efectos perjudiciales para sus intereses derivados de la exigencia de la Administración de verificación del tacógrafo”.

13. Se ha incorporado al expediente, como documentación complementaria, un anexo comprensivo, entre otros, de copia de los siguientes documentos: a) Reclamación presentada por el interesado inicial contra la calificación como desfavorable de la inspección técnica de su vehículo, marca Nissan, tipo camión plataforma, matrícula O-..... b) Informe de la Sección de Inspección Técnica de

Vehículos. c) Resolución de 31 de enero de 2000, desestimatoria de la citada reclamación. d) Recurso de súplica interpuesto contra dicha resolución. e) Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, desestimatorio de aquel recurso. f) Informe de la instructora, de fecha 9 de agosto de 2007, en el que manifiesta que no consta que el reclamante haya solicitado la suspensión del acto impugnado, ni en vía administrativa ni en el procedimiento contencioso administrativo.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de noviembre de 2007, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Industria y Empleo, adjuntando a tal fin su original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada

activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, dada su condición de heredera del reclamante, en cuya situación jurídica se ha subrogado.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.4, último inciso, de la LRJPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva”.

En el procedimiento que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 14 de diciembre de 2005, y la Sentencia de la Sección 1.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el reclamante inicial contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de súplica por él formulado, se pronuncia el día 15 de diciembre de 2004, siendo declarada firme el día 22 de febrero de 2005. Por tanto, aun sin conocer la fecha de notificación de la misma, es posible afirmar que la reclamación se formula dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo, y aunque la suspensión no sea relevante a efectos del cómputo del plazo de tramitación del presente procedimiento, observamos que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que

sea efectiva. El citado precepto, en su epígrafe c), establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción de aquél (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses, de una fecha incierta en el momento de acordarse aquélla; fecha que deberá darse a conocer de forma fehaciente al interesado. En este caso, la comunicación efectuada al representante del reclamante inicial viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada de la petición de informe al servicio afectado, cuando, de conformidad con el precepto citado, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, deberá adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. Por otra parte, no consta que se haya comunicado la recepción de los referidos informes.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 14 de diciembre de 2005, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 16 de noviembre de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el caso específico de anulación de actos administrativos, el artículo 142.4 de la LRJPAC establece que “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización”. Como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, tal anulación no genera de manera inmediata y mecánica un derecho a la indemnización, aunque evidentemente tampoco lo excluye; la anulación es condición inicial para que la responsabilidad pueda nacer, pero resulta insuficiente si no concurren los requisitos que la ley establece con carácter general al regular la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Por ello, ante supuestos de anulación de actos administrativos como el que origina la presente reclamación, es preciso examinar, como en cualquier otro de exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, si se cumplen todos los requisitos legalmente exigibles para que proceda su declaración, porque, como señala el Tribunal Supremo, “la mera anulación de los actos y disposiciones de la Administración, en los términos de la regulación vigente, no da lugar a la indemnización de daños y perjuicios, pero sí existe ese derecho a la indemnización cuando un acto de la Administración produce un perjuicio, que el recurrente no está obligado a soportar y no es, por tanto, el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse como soporte de la obligación de indemnizar, sino el aspecto objetivo de la ilegalidad del perjuicio que se materializa en la realidad de unos daños y perjuicios, además de la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa” (Sentencia de 2 de julio de 1998, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

Para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, esta doctrina exige probar que, más allá de la simple constatación del hecho en sí de la declaración de nulidad, el acto administrativo anulado causó de modo directo una lesión en el patrimonio del reclamante.

Por tanto, con independencia de elementos subjetivos de imputación o exculpación del actuar de la Administración del Principado de Asturias, debemos analizar si en el procedimiento que ahora examinamos resulta acreditado que

se ha producido al interesado, como consecuencia de una calificación desfavorable de la inspección técnica del vehículo (cuya confirmación en vía administrativa tras los correspondientes recursos ha sido anulada por sentencia judicial firme), un daño real, efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica que no tenía el deber jurídico de soportar.

En la reclamación se alega como daño derivado de la actuación administrativa la inmovilización del vehículo y el coste originado por dicha inmovilización, evaluando este último en la cantidad satisfecha a un taller de reparación de vehículos que -se dice- realizó los arreglos pertinentes “para poder ponerlo en funcionamiento tras el largo periodo de tiempo” que estuvo parado, e incluyendo también en él la pérdida de ingresos, o lucro cesante, que -según se aduce- ha producido dicha inactividad.

El reclamante inicial manifiesta que el vehículo estuvo inmovilizado durante los 2.073 días transcurridos entre el 18 de junio de 1999 (fecha de realización de la inspección técnica desfavorable) y el 22 de febrero de 2005 (día en el que adquiere firmeza la sentencia anulatoria de la calificación inspectora desfavorable). No obstante, como prueba de tal circunstancia se aportan únicamente dos actas notariales, a tenor de las cuales cabe suponer, exclusivamente a efectos de continuar el análisis de la reclamación y nuestro razonamiento, una falta de actividad del vehículo en el periodo comprendido entre los días 14 de marzo de 2000 y 11 de abril de 2005, dado que se ha acreditado que, entre ambas fechas el dispositivo contador de kilómetros refleja la misma cifra. Las referidas actas notariales dejan constancia de que la eventual inactividad se habría interrumpido, al menos, por el cambio en el lugar de estacionamiento (que pasó de “una nave sita en la carretera de”, a “una nave industrial de La (...), próxima a la central térmica”); cambio de ubicación que, al parecer, habría tenido reflejo en un incremento inferior a un kilómetro en el dispositivo contador.

La inactividad, especialmente en un vehículo afecto a una actividad mercantil, puede conceptuarse como un daño efectivo que sería evaluable económicamente. Para alcanzar este juicio hemos ponderado que, pese a no haberse documentado en este procedimiento administrativo la adscripción del

vehículo a actividad económica alguna, en la sentencia que está en el origen de la reclamación (fundamento de derecho cuarto) se manifiesta que resulta “acreditado en las actuaciones que el vehículo en cuestión tiene la clasificación 2115 camión plataforma (...), destinándose al auxilio en carretera transportando vehículos averiados o accidentados”. Por el contrario, no hemos tenido en consideración la concreta cuantificación del coste de la inmovilización que efectúan los interesados, dado que su análisis sería preciso únicamente si, por concurrir los restantes requisitos legalmente exigibles, se apreciara la concurrencia de los elementos que permitan declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ahora bien, que ocurra un daño con ocasión de la actuación de la inspección técnica de vehículos no implica que deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquél ha sido producido como consecuencia del funcionamiento del servicio público en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular, hemos de examinar si existe una relación de causalidad inmediata y eficaz, jurídicamente relevante, entre el actuar administrativo tachado judicialmente de irregular y la inmovilización del vehículo.

Acerca de la aludida relación de causalidad, la propuesta de resolución, tras analizar los artículos 9 y 11 del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos, indica que “no es lo mismo precintar un vehículo, lo que implica su inmovilización, que disponer su inhabilitación para la circulación” y que “la ITV se limitó a calificar desfavorablemente la inspección del vehículo afectado, sin que en ningún momento se declarase su inmovilización ni se precintase el mismo”. Considera que “la firmeza del nexo (causal) invocado se quiebra por la concurrencia de la actuación del propio interesado, ya que es éste quien de forma voluntaria decide inmovilizar su vehículo” y que “además pretendió multiplicar los efectos perjudiciales para sus intereses derivados de la exigencia de la Administración de verificación del tacógrafo”.

En efecto, el objeto de la inspección técnica de vehículos es comprobar si éstos cumplen las condiciones exigidas para su circulación por las vías públicas. Según el apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 2042/1994, en la redacción vigente en el momento en que se producen los hechos, si “el resultado de una inspección técnica fuese desfavorable, la estación (...) retendrá la tarjeta ITV y el titular deberá proceder a la reparación del vehículo, que quedará inhabilitado para circular por las vías públicas, excepto para su traslado al taller y vuelta a la estación ITV para nueva inspección”.

De lo anterior se desprende que, con arreglo a derecho, el efecto del resultado desfavorable de una inspección es imponer al titular del vehículo la obligación de proceder a su reparación, permitiendo su circulación por las vías públicas para atender a dicha reparación. Siendo ésta la única finalidad legal del acto, fácilmente podemos colegir que la ley no anuda la inhabilitación del vehículo para la circulación al acto derivado de la inspección, sino que la dispone para el supuesto de incumplimiento de dicho acto.

Una vez dictado, el acto es válido y eficaz (sin perjuicio de su efectiva impugnación), salvo que se acuerde la suspensión de su eficacia (lo que no ha ocurrido en este supuesto, al no haberse instado en ningún momento por el interesado). En tal situación, la efectividad del acto conlleva su cumplimiento, y éste no implica otra cosa que la práctica de lo omitido (la verificación del tacógrafo). El daño alegado no es, por tanto, efecto del acto administrativo, ya que no deriva del hecho de haber cumplido con la obligación de “proceder a la reparación”, como dispone la normativa aplicable, sino justamente de lo contrario, de no haberla ejecutado cuando era válida y eficaz en tanto no se hubiera declarado que el acto era contrario a derecho. La calificación desfavorable de la inspección no puede ser, en derecho, la causante de la inmovilización del vehículo por el largo tiempo invertido en su legal impugnación, pues, carece de aptitud jurídica para dar lugar a cualquier inactividad que no sea la necesaria para corregir los defectos subsanables apreciados. El único coste que puede deducirse directamente de un acto es el de su cumplimiento; en este caso, el de proceder a la subsanación de los defectos apreciados en la inspección. Sin embargo, estos daños teóricos, que

podrían dimanar de un acto del tipo del que analizamos, no se han producido, en este caso por la exclusiva voluntad del interesado.

El daño alegado, inferido del incumplimiento de la obligación que impone el acto administrativo al destinatario, no resulta, por tanto, imputable a la actuación de la Administración del Principado de Asturias, que no ha de soportar las onerosas consecuencias de una actuación libre del reclamante, el cual decidió proceder con su vehículo como entendió conveniente, siendo por ello responsable de las consecuencias patrimoniales derivadas de dicha decisión.

Esta conclusión hace improcedente el análisis de la estimación económica del daño planteado en la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.